

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 AGO 2022.

PROCESO -030-2012 – 00817-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.018.416.078** y T.P. No. **179.184** del C.S.J, en representación de la sociedad BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido [fls. 1 al 2, C-1 del segundo anexo en CD].

Por otra parte, en atención a lo solicitado en relación al retiro del desglose, téngase en cuenta que en auto calendado del 27 de febrero de 2018 (fl. 98, C-1) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en numeral tercero ya se ordenó el desglose de los documentos y entregarse al demandante y a su costo, por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 AGO 2022

Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 AGO 2022

PROCESO -069-2016 – 00502-00

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita a folios 101 a 102 del cuaderno 1, se le pone de presente que debe estarse a lo dispuesto en auto calendado del 25 de marzo de 2021 (fl. 89, C-1) que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en numeral tercero mediante el cual ya se ordenó el desglose de los documentos y entregarse al demandante y a su costo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 AGO 2022

Por anotación en estado N° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AD.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

23 AGO 2022

11001400305920170123000

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 17 de mayo de 2022.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo.

DEL RECURSO

La parte demandante manifestó su inconformidad al considerar que nunca se veló por la materialización del embargo con garantía real, porque desde la presentación de la demanda solicitó que, por ser acreedor prendario, se cancelara el embargo ordenado por el Juzgado 85 Civil Municipal sobre el vehículo de placas WNK-895, en un proceso ejecutivo singular, y que el juez, de oficio, pudo sanearlo, pero no lo hizo. Además, la oficina de movilidad no dio aplicación a lo indicado en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P, es decir, no canceló los anteriores embargos, y el juzgado al no oficiar a dicha entidad hizo inane la dación en pago. Por otra parte, en el inciso 2 del auto recurrido, el juez dijo que la medida cautelar proferida por el otro juzgado es ajena este proceso, cuestión con la que difiere ya que no se pidió cancelar el embargo de un proceso ajeno sino dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise

para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En auto del 14 de mayo de 2021, se declaró terminado este proceso ejecutivo con garantía prendaria, por transacción, y se levantó la medida de embargo contra el vehículo de placas WNK-895. Sin embargo, se advierte que sobre este también pesaba el embargo decretado por el Juzgado 85 Civil Municipal, dentro de un proceso ejecutivo singular, tal como consta en folios 26 y 67 del expediente.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que: *“El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó (...)”*. Y como la parte actora tiene la garantía real de prenda sin tenencia sobre el vehículo en comento y una vez comunicado el embargo ordenado dentro de este proceso, el registrador debió cancelar el embargo anterior decretado por el Juzgado 85 Civil municipal dentro de un proceso ejecutivo singular, que no hizo.

De modo que, frente a la omisión de la oficina de registro mencionada, coexistieron de manera irregular dos embargos: el primero, ordenado por dicho Juzgado 85 Civil Municipal dentro de un proceso ejecutivo singular y, el segundo, dispuesto dentro de este proceso ejecutivo con garantía prendaria. Y como en este asunto se terminó el proceso por dación en pago del vehículo y la tradición respectiva no puede hacerse mientras esté registrado el primer embargo, se repondrá el auto recurrido y se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que cumpla con la obligación de cancelar el embargo anterior conforme el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

Frente a la apelación propuesta en subsidio, no se hará pronunciamiento alguno, ante la prosperidad de la reposición.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que cancele el embargo dispuesto por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P., dado que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real prendario, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ante el éxito de la reposición, por sustracción de materia no es del caso pronunciarse respecto de la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 AGO 2022

Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario